



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Emitir pronunciamiento en punto de los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, interpuestos por el penado **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR ACOSTA** contra el proveído del 6 de julio del año en curso, por medio del cual se negó el reconocimiento en su favor de la libertad condicional.

**DEL RECURSO INTERPUESTO:**

Ha señalado el penado en su escrito, que con la interposición de los aludidos recursos pretende que la decisión impugnada sea revocada, por cuanto allí no se tuvo en consideración por el despacho la forma en que ha venido asumiendo el tratamiento penitenciario al que está siendo sometido, como se encuentra claramente reflejado en su proceso de resocialización, toda vez que su conducta siempre ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar pues su comportamiento ha sido intachable, muestra fehaciente de su arrepentimiento, tan así que luego de haber disfrutado de varios permisos de setenta y dos horas hoy se encuentra recluido en el lugar de su domicilio.

Agregó que mientras permaneció privado de la libertad intramuralmente fue encargado de proyectos de panadería y trabajo en áreas comunes, teniendo de esta forma contacto con toda clase de autoridades administrativas manteniendo siempre su comportamiento ejemplar al punto que esas mismas actividades le permitieron redimir pena; todo lo cual pone en evidencia que su paso por el penal no lo fue en condiciones de ocio injustificado.

Señaló igualmente, a que el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional se le niega de manera exclusiva por no encontrarse acreditado el requisito relacionado con la previa valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no obstante considera que por el despacho se ha realizado un nuevo juicio de responsabilidad penal en su contra, pues si bien reconoce que la conducta cometida de su parte resultó ser en extremo grave, lo cierto es que la misma ocurrió ya bastante tiempo, contándose en la actualidad con diversos elementos de juicio que permiten inferir válidamente que no colocara en peligro a la sociedad, pues hoy por hoy su desempeño y comportamiento durante todo el tratamiento penitenciario y carcelario es de gran importancia para establecer

no hay necesidad de seguir ejecutando la sanción penal impuesta en su contra, conforme lo señalado por parte de la Corte Constitucional en las sentencias C - 195 de 2005 y C - 757 de 2014.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En orden a emitir pronunciamiento frente a los recursos interpuestos, debe señalarse en primer lugar por el despacho que toda decisión judicial debe estar fundada en valoraciones fácticas y jurídicas, e igualmente soportada en elementos probatorios que le impriman el poder de persuasión necesario y suficiente para que las partes puedan concluir, de una parte, que no se ha faltado a los principios de legalidad e imparcialidad que le son propios, e igualmente, para que ante su inconformidad puedan controvertir las valoraciones realizadas y en general toda la motivación de la decisión, por vía de la interposición de los recursos que consideren pertinentes y que legalmente procedan en contra de ella.

Por esas razones fue que el despacho en el proveído recurrido consideró que debía negarse la concesión de la libertad condicional en favor del penado **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR ACOSTA**, y para ello, no solo se señalaron de manera clara sino que de manera amplia se valoraron los presupuestos de orden legal a los que se encontraba sometido el reconocimiento de aquel beneficio, para concluir finalmente y de manera suficientemente motivada que los mismos no se cumplían en su totalidad, en la forma señalada por el artículo 64 del Código Penal.

Por lo mismo fue que no se encontró acreditada la concurrencia en favor del penado del presupuesto relacionado con la con la **"previa valoración de la conducta punible"** de peculado por apropiación por la que fue condenado.

Luego, en estricto sentido el despacho se limitó como era y es su ineludible obligación, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal; precepto legal en el que para efectos de la concesión de la libertad condicional aquel requisito -entre otros- necesariamente debe ser verificado. Por la misma razón fue que en el proveído recurrido se negó el reconocimiento de ese beneficio, al no encontrarse acreditada la totalidad de las exigencias previstas en la aludida normativa, pues lo que allí se demanda es, precisamente, la concurrencia de todos ellos y no de algunos de ellos, como al parecer se interpreta por el recurrente.

De manera precisa en lo que tiene que ver con la valoración de la referida conducta punible, se citaron de manera literal por el despacho los apartes de la sentencia en los que por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Arauca se valoró y de manera expresa, tanto la gravedad de la referida conducta punible, así como como el daño real o potencial causado con la misma.

Lo que se hizo en los en los siguientes términos:

3

"De otra parte, que si bien es cierto que no concurren circunstancias de agravación genéricas o de mayor punibilidad, de las señaladas en el Art. 58 del C.P., sin embargo que en el comportamiento desarrollado por el procesado, atendiendo que los recursos financieros eran girados por el Departamento de Arauca y el municipio de Arauca, tenían como destino la prestación de un derecho fundamental como lo es la educación, y con ello puso en peligro el desarrollo armónico administrativo del Colegio Municipal Agropecuario, además debe entenderse, que el perjuicio fue tal, que en dicha institución educativa tienen el servicio de internado, y con ello puso en peligro la prestación de este servicio, en razón que con los recursos debían pagar a los proveedores para garantizar el mínimo vital de los estudiantes; luego considera el despacho que el procesado se hace acreedor a la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$9'725.000.00)**. (Negrillas del despacho y por completo ajenas al texto original)."

En tales condiciones, resultaba imperativo para el despacho que al momento de decidirse acerca de la procedencia de la libertad condicional, se valorara como se hizo en la decisión cuya legalidad se cuestiona, si se encontraba acreditado el requisito relativo a la **"previa valoración de la conducta punible"** en la forma prevista en el artículo 64 del Código Penal, atendida la reforma introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que era la norma aplicable por virtud del principio de favorabilidad, cuando quiera que de una parte, preveía un cumplimiento de pena menor equivalente a las 3/5 partes de la misma, y de otra, no exigía el pago de la multa como un requisito más para poder acceder a aquel beneficio.

Además, no puede el penado **VILLAMIZAR ACOSTA** cuestionar la forma en que el despacho valoró en la decisión recurrida, la conducta punible de peculado por apropiación por la que fue condenado, misma que en manera alguna se apartó de la forma indicada por parte de la Corte Constitucional en las sentencias C - 194 de 2005 y C - 757 de 2014, más cuando la ley 1709 de 2014 amplió aún más la posibilidad de interpretación por parte de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de verificarse el cumplimiento de aquella exigencia -previa valoración de la conducta punible-, siempre y cuando dicha valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en el fallo de condena que se ejecuta, independiente de si son en favor o en contra de la concesión de la libertad condicional.

Por manera que no se trató de una nueva valoración verificada al margen de la realizada por el juzgado fallador, pues para ello el despacho citó literalmente la realizada por ese despacho. De allí que no pueda afirmarse entonces que la que aquí se hizo fue superior, como lo sostiene el penado en su escrito.

En tales condiciones, es claro que la decisión recurrida antes que reponerse debe ser mantenida, pues resultaba imperativo que al momento de decidirse acerca de la procedencia de la libertad condicional, se valorara como se hizo, si además del requisito relacionada con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, de igual forma se encontraba acreditado el relativo a la **"previa valoración de la conducta punible"**.

Emerge evidente entonces que la negativa del despacho a reconocer la libertad condicional del penado es consecuencia directa y

exclusiva del incumplimiento de una de las exigencias previstas en el artículo 64 del Código Penal, **y no como lo sostienen el penado VILLAMIZAR ACOSTA** en su escrito, consecuencia de una nueva valoración hecha por parte del despacho al margen de la realizada por el fallador, pues de manera precisa en la decisión impugnada se hizo claridad al respecto, al precisarse, que en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005, la valoración que se hacía por parte del juez executor de esa valoración se hizo en la sentencia, para de esta forma no vulnerar el principio del *non bis in idem*, la misma estaba encaminada u orientada a determinar la necesidad de someter o no al condenado al cumplimiento total de la pena impuesta.

Y es por ello precisamente que se insiste en no poder aceptarse como cierto lo señalado por el penado en su escrito, en el sentido que se hubiese hecho por el despacho una valoración nueva o diferente, más cuando en su escrito al aludir a la conducta punible por la que fue condenado se ha limitado a realizar aquella afirmación sin sustento alguno pues nada se dijo frente aquellos señalamientos y si por el contrario acepta como grave la conducta punible en la que incurrió, sin considerar toda la valoración que de ella se hizo en el acápite correspondiente a la dosificación punitiva de la parte motiva de la sentencia, que fue precisamente la que se citó y consideró por el despacho, al punto de haberla citado literalmente en sus apartes pertinentes, para de esta forma no incurrir en **una nueva valoración que resultara contraria al principio non bis in idem.**

Entonces, desconocer las valoraciones que allí se hicieron por el fallador para dar cabida a unas diferentes, daría para que de ésta forma si se estuviera incurriendo por el despacho en una nueva o diferente valoración, lo que daría lugar según se dijo antes, a un evidente desconocimiento del principio *non bis in idem*. Por eso en la decisión impugnada el despacho se limitó a mantener aquella valoración realizada en la sentencia, misma en la que se tuvo en consideración la gravedad de la conducta punible y el daño causado con la misma, circunstancias que fueron precisamente las que no permitieron la imposición de la pena mínima; todo lo cual conlleva, necesariamente, a que el requisito de la "**previa valoración de la conducta punible**" no se pueda tener por satisfecho, lo que indiscutiblemente comporta la negativa del reconocimiento del beneficio de la libertad condicional, y en consecuencia se imponga necesario el cumplimiento total de la pena impuesta.

En esa medida resulta evidente, de una parte, que la valoración que se hizo por parte del despacho lo fue tan solo en el propósito de verificar una de las exigencias previstas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y de otra, que la misma se realizó en los mismos términos señalados por el Juzgado fallador en la sentencia. Por ello que no puede aceptarse, que de esta forma se ha faltado a la función pública que aquí se cumple o a la justicia que igualmente aquí se imparte.

Por manera que si en la sentencia la conducta se estimó grave y se consideró igualmente el mayor daño causado con la misma, no puede el juez executor de la misma apartarse de esas valoraciones pues como ya se ha dicho, a partir de las previsiones del artículo 64 del Código Penal uno de los presupuestos que hacen viable el reconocimiento de la libertad condicional es la "**previa valoración**

**de la conducta punible**"; presupuesto que en manera alguna puede interpretarse en forma diferente como pretende el recurrente, máxime cuando aquí de lo que se trata es de la valoración hecha en su momento por el fallador.

Si lo anterior es así, la conclusión a la que necesariamente debe llegarse no puede ser otra que a la necesidad de que el penado cumpla la totalidad de la pena privativa de la libertad impuesta en su contra, pues de esta forma, como insistentemente se ha venido diciendo, no puede encontrarse satisfecho uno de los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal, en este caso el relativo a la **"previa valoración de la conducta punible"**. Y para ello precisamente es que debe determinarse si en la sentencia se hicieron o no consideraciones al respecto, pues es eso lo que en últimas determina la necesidad de continuar sometiendo al condenado a tratamiento penitenciario orientado a lograr su plena resocialización.

Así planteadas las cosas, el recurso de reposición que ahora se resuelve no está llamado a prosperar, pues contrario a lo señalado por el penado, los aspectos fácticos y probatorios considerados por el despacho en el proveído del 6 de julio del año en curso, en relación con la valoración de la conducta punible como una de las exigencias señaladas en el artículo 64 del Código Penal, no han podido ser desvirtuados. De allí que no haya lugar a revocar dicha decisión, pues ningún yerro cabe reconocerse por el despacho a la valoración y análisis que allí se hizo.

Tampoco cabe reconocerse, que con sus argumentos el penado **VILLAMIZAR ACOSTA** hubiese demostrado que con la decisión adoptada en el sentido de negarle la libertad condicional se hubiese afrentado el ordenamiento jurídico, pues, por el contrario, el despacho con su decisión no hizo más que hacerlo prevalecer -como es su ineludible obligación-, en tanto le corresponde determinar en grado certeza que en realidad concurren todos los presupuestos legalmente previstos para conceder la libertad condicional.

Consecuente con lo anterior, como ya se anticipó, no se repondrá la decisión recurrida y por lo mismo, en cumplimiento de las previsiones del artículo 192 de la ley 600 de 2000, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por parte del penado **VILLAMIZAR ACOSTA**, para ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Arauca -Arauca-; debiendo previamente correrse el traslado común por 3 días previsto en el artículo 194 de la ley 600 de 2000.

Las presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR ACOSTA** vía correo electrónico. De igual forma deberá serlo a la defensa técnicas.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno, como lo prevé el artículo 190 de la ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**,

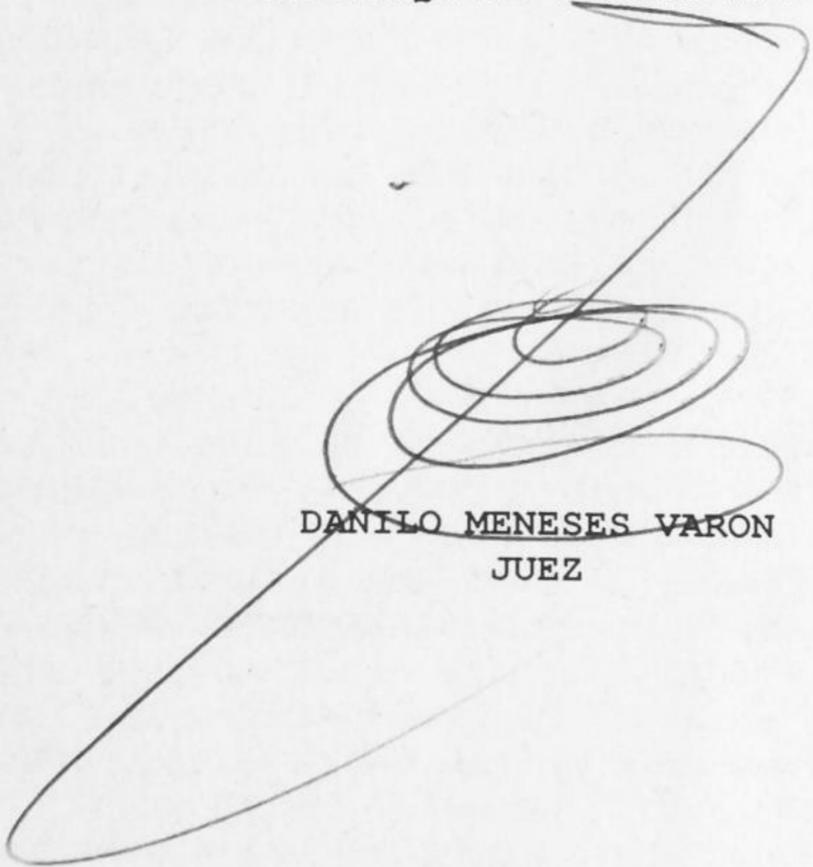
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por el despacho en proveído del 6 de julio del año en curso, por medio del cual se negó el reconocimiento de la libertad condicional en favor del penado **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR ACOSTA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Arauca -Arauca-, el recurso de apelación subsidiariamente por parte del penado **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR ACOSTA**. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos remítanse los cuadernos originales de la actuación, previo el trámite dispuesto por el inciso 3° del artículo 194 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO: PRECISAR** que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DANILO MENESES VARON**  
**JUEZ**